SENTENCIA Nº: 131 /2022 **Expte. Nº:** 11/926/2020

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los ....9..... días del mes de .....AGOSTO..... de 2022 se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente); Dr. José Alberto León (Vocal); Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **"PESA CARLOS ISAAC" S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 11/926/2020 - Ref. Expte. Nro. 21773/376/P/2018 (D.G.R.)".**

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

I.- A fs. 59 del Expediente (D.G.R.) N° 21773/376/P/2018, el contribuyente PESA CARLOS ISAAC (C.U.I.T. N° 23-08370627-9) interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución N° A 1378/18 de fecha 06/08/2018 obrante a fs. 56 de ese expediente, mediante la cual se resuelve RECHAZAR el pedido de devolución efectuado por el contribuyente, conforme a los considerandos expuestos en dicha resolución.

II.- En su recurso interpuesto el día 23/08/2018 ante el Organismo Fiscal, el presentante expresa que, a los fines de evitar que su pedido de devolución realizado sea archivado, y habiendo ya aportado prácticamente toda la documentación solicitada en la R.G. (D.G.R.) N° 90/16, adjunta documentación pendiente para cumplimentar el trámite. En efecto, aporta declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado correspondientes a los períodos mensuales 04/2017 (período en el que manifiesta se genera el saldo a su favor) a 06/2018 (período en que solicita la devolución del saldo a favor).

III.- A fs. 01/02 del Expediente N° 11/926/2020 la Dirección General de Rentas contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148° del C.T.P., solicitando el rechazo del recurso deducido y la confirmación de la resolución apelada.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA VOCAL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON VOCAL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ PRESIDENTE TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por su parte, sostiene que los agravios expuestos por el apelante contra el acto recurrido no son tales, en cuanto a que solicita la devolución del saldo favorable declarado en el anticipo 06/2018 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por un importe de $716.505,91, expresando que se verificó que el contribuyente no aportó la totalidad de la información y/o documentación indicada en el artículo 5° de la R.G. (D.G.R.) N° 90/16 de fecha 03/08/2016, atento a que no aportó Libros IVA Compras y declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado correspondientes al período fiscal del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el que se generó el saldo favorable y a los períodos fiscales posteriores vencidos hasta la fecha de presentación de la solicitud, como así también, los correspondientes a los meses calendarios del período fiscal en curso inmediatos anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, toda vez que lo único que efectúa es un reconocimiento de los fundamentos expuestos por la D.G.R. para no hacer lugar al pedido efectuado. Expresa que ello es así ya que, tal como surge de su presentación, es el propio contribuyente quien manifiesta que adjunta la documentación pendiente para cumplimentar el trámite, habiendo ya aportado prácticamente toda la documentación solicitada por el Organismo Fiscal.

Afirma que la conducta desplegada por el apelante resulta contradictoria y va en contra de la teoría de los actos propios. En efecto, señala que por un lado es el propio contribuyente quien con su accionar acepta la falta de cumplimiento de los requisitos pero a su vez se presenta cuestionando el acto sin expresar agravios que sustenten el recurso que intenta.

En este sentido, destaca que de las propias constancias de autos emerge la actitud contradictoria del contribuyente, quien notificado de la Resolución N° A 1378/18 de fecha 06/08/2018 sólo manifiesta que adjunta la documentación pendiente para cumplimentar el trámite y nada dice de la falta de presentación de la documentación requerida por el Organismo, indicada en el inciso 1 del artículo 5° de la R.G. (D.G.R.) N° 90/16, es decir, por cuya falta no se hizo lugar a su pedido, pero seguidamente plantea apelación contra la resolución sin fundamento alguno. En virtud de lo manifestado, entiende que corresponde denegar el recurso incoado.

Considera de importancia referirse al informe técnico obrante a fs. 92 de autos, del cual indica se desprende que mediante resolución se rechazó la solicitud de

devolución efectuada por el contribuyente, por incumplimiento a lo normado en el artículo 5° de la R.G. (D.G.R.) N° 90/16, puesto que, en las notas presentadas en fecha 23/08/2018 y 28/09/2018, adjuntas a fs. 59 y 77, aportó la documentación faltante, no obstante ello, del análisis efectuado a dicha documentación, se detectaron inconsistencias las cuales fueron notificadas al contribuyente el día 29/05/2019, sin obtener respuesta hasta la fecha.

A raíz de todo lo expuesto, entiende que corresponde NO HACER LUGAR al recurso interpuesto por el contribuyente PESA CARLOS ISAAC (C.U.I.T. N° 23-08370627-9), en contra de la Resolución (D.G.R.) N° A 1378/18 de fecha 06/08/2018, debiendo confirmarse la misma. Ofrece prueba instrumental y hace reserva del caso federal.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

IV.- A fs. 9 del Expediente N° 11/926/2020 obra sentencia interlocutoria N° 367/2021 de fecha 07/10/2021 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

V.- Confrontados los agravios expuestos por la apelante, con la respectiva contestación de la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde emitir mi opinión.

En primer lugar, es importante destacar que el principio del informalismo a favor del administrado es uno de los aspectos fundamentales del procedimiento. Consiste en la dispensa a los administrados de cumplir con las formas no esenciales, es decir, aquellas que no están exigidas por el orden público administrativo. Su aplicación impide que el particular pierda un derecho por el incumplimiento de un deber formal, con lo que obliga a la Administración a optar por la solución más favorable para aquel. En definitiva, se propugna un equilibrio entre la acción administrativa que no puede ser entorpecida y el derecho de los administrados a no encontrarse sometidos a rigorismos que los perjudiquen, porque sería inconstitucional negar una solución al particular por causas meramente formales.

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En concordancia de lo expuesto es que el recurso de reconsideración presentado por Pesa Carlos Isaac, será tratado como recurso de apelación, ello por cuanto el C.T.P. en su artículo 143°, relacionado con acciones de repetición, sólo admite el recurso de apelación ante este tribunal, como agotamiento de la vía administrativa.

Aclarado ello, resulta pertinente proceder al análisis de los hechos acontecidos, a partir de las constancias obrantes en el expediente bajo estudio.

A fs. 1 del expediente administrativo N° 21773/376/P/2018 obra presentación efectuada por el contribuyente PESA CARLOS ISAAC (C.U.I.T.: 23-08370627-9) en fecha 18/07/2018, mediante la cual solicitó la devolución de la suma de $716.505,91 (pesos setecientos dieciséis mil quinientos cinco con 91/100) que afirma corresponde al saldo a su favor de libre disponibilidad que poseía a esa fecha.

En dicha oportunidad, adjuntó la documentación que detalla en su escrito consistente en: declaración jurada anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (período fiscal 2017); declaración jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al anticipo 06/2018 (original y rectificativa, con desafectación del monto reclamado); constancias emitidas por el Banco HSBC Bank Argentina S.A., sobre la titularidad de las cuentas en las cuales se realizó la recaudación que expresa dio origen al saldo a favor; solicitud de transferencia de fondos desde las cuentas bancarias del exterior hacia las cuentas bancarias de las cuales es titular; declaración jurada AFIP Formulario 2009, Ley 27.260 (Declaración voluntaria y excepcional de bienes en el país y/o en el exterior); detalle de las operaciones de ventas correspondientes a los períodos fiscales en los cuales se generaron los saldos favorables y un listado de aclaraciones relativas al artículo 5° de la R.G. (D.G.R.) N° 90/2016. Mediante tales aclaraciones, indicó haber adjuntado Libros IVA Ventas certificados por Contador Público y legalizados por C.G.C.E.T., manifestó no ser contribuyente del Régimen de Convenio Multilateral y que no realiza Estados Contables, informó que las actividades por él desarrolladas consisten en la locación de inmuebles propios y en la prestación de servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial, aclaró que no realiza ventas y que sus ingresos sólo provienen de las actividades antes mencionadas, precisó que las cobranzas se realizan mediante cheques, detalló que sus clientes para la

actividad de locación son "Monteagudo Raíces S.R.L." (C.U.I.T.: 30-69182956-8) y el Ministerio Público Fiscal (C.U.I.T.: 30-71557231-8) y para la actividad de servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial, Sanatorio Modelo y Otros U.T.E. (C.U.I.T.: 30-69182956-8); respecto a los comprobantes respaldatorios y registro de los mismos, destacó que todas las operaciones tienen su respaldo en comprobantes en línea, emitidos desde la página de AFIP, los que se encuentran archivados y registrados en un archivo Excel; finalmente indicó que no posee empleados (por lo que no lleva el libro previsto en el artículo 52° de la Ley Nacional N° 20.744 y tampoco realiza presentaciones de F.931).

Por su parte, corresponde destacar que a fs. 34/52 obra estado de cuentas del recurrente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, identificándose a partir de su análisis que el origen del saldo a su favor que solicita en devolución se explica principalmente en recaudaciones practicadas en los períodos mensuales 04/2017, 08/2017 y 10/2017. Además, se corrobora que mediante declaración jurada correspondiente al anticipo 06/2018, rectificativa N° 1, la presentante desafectó la suma de $716.505,91 (pesos setecientos dieciséis mil quinientos cinco con 91/100), coincidente con el saldo que solicita en devolución.

Aclarado ello, y continuando con el análisis de las actuaciones, se observa que el Organismo Fiscal rechazó el pedido de devolución objeto de las presentes actuaciones argumentando que el contribuyente no aportó la totalidad de la información y/o documentación indicada en el artículo 5° de la R.G. (D.G.R.) N° 90/2016, dado que no adjuntó los Libros IVA Compras y las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado correspondientes al período fiscal del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el que se generó el saldo favorable y a los períodos fiscales vencidos hasta la fecha de presentación de la solicitud, como así también los correspondientes a los meses calendarios del período fiscal en curso inmediatos anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

En consecuencia, el recurrente interpuso su recurso el día 23/08/2018, adjuntando a su presentación parte de la documentación por la que la Autoridad de Aplicación rechazó su pedido de devolución. En efecto, aportó declaraciones juradas de I.V.A., correspondientes a los períodos 04/2017 (período en el que expresa se generó el saldo a su favor) a 06/2018 (período en que solicita la devolución del saldo a favor).

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Posteriormente, en fecha 28/09/2018 presentó escrito obrante a fs. 77 de autos, mediante el cual adjuntó la documentación faltante reclamada por la D.G.R., aportando Libros I.V.A. Compras y Ventas certificados por el C.G.C.E.T., por los períodos en los que se generó el saldo favorable hasta los períodos fiscales posteriores vencidos hasta la fecha de presentación de la solicitud.

Teniendo en cuenta el aporte de nueva documentación durante la etapa recursiva, el Organismo Fiscal procedió a analizarla, detectando inconsistencias respecto de las cuales solicitó su justificación en el plazo de 10 (diez) días de notificado el recurrente, hecho ocurrido el 29/05/2019, conforme consta a fs. 85 de autos.

Lo requerido al contribuyente consistía en justificar, en forma detallada y con documentación respaldatoria, los depósitos efectuados en los meses de marzo, agosto y septiembre/2018 en los CBU N° 1500002200005280176928 y CBU N° 1500002200005281548478, atento que la aportada resultaba insuficiente.

No obstante ello, transcurrido el plazo establecido, se verificó que el presentante no dio respuesta a lo solicitado por la Autoridad de Aplicación.

Considerando lo expresado hasta este punto, resulta pertinente destacar lo previsto por la R.G. (D.G.R.) N° 90/2016 (B.O. 05/08/2016), norma que dispone los requisitos, formas, plazos y condiciones que deben observar los contribuyentes de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y Salud Pública para obtener la devolución de los saldos favorables que se generen como consecuencia de pagos indebidos o en exceso.

En efecto, es preciso remarcar que la mencionada resolución mediante su artículo 5° detalla la información y documentación que los contribuyentes deben suministrar al Organismo Fiscal en oportunidad de interponer una solicitud de devolución. Al respecto, corresponde señalar que, en el presente caso, se verifica que el contribuyente no aportó en su totalidad la información requerida en la norma al momento de presentar su pedido de devolución, motivando ello su posterior rechazo por parte de la D.G.R. mediante la resolución recurrida.

Sin embargo, tal como se expresó en párrafos precedentes, el día 23/08/2018 al interponer el recurso en cuestión adjuntó declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado correspondientes a los períodos 04/2017 a 06/2018, mientras que en fecha 28/09/2018 aportó Libro IVA Ventas 2017-2018 (ANEXO I) y Libro IVA Compras 2017-2018 (ANEXO II), ambos certificados por C.G.C.E.T. De lo

expuesto, surge que el recurrente aportó con posterioridad la documentación faltante reclamada por la D.G.R., la cual fue considerada en el análisis efectuado por el Organismo Fiscal, quien además realizó el cotejo de ésta información con la obrante en sus sistemas. Es a partir de dicho análisis que la Autoridad de Aplicación detectó inconsistencias en la información aportada, solicitando al contribuyente su justificación sin obtener respuesta al respecto.

En virtud de lo manifestado, considero de importancia destacar lo previsto en la R.G. (D.G.R.) N° 90/2016, en el segundo párrafo de su artículo 5°, el cual prevé: "*Sin perjuicio de lo indicado en el presente artículo, la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS podrá exigir que se acompañe cualquier elemento, documentación y/o información que considere necesaria a los fines de dar curso a la solicitud presentada, otorgando para su cumplimiento un plazo no inferior a 5 (cinco) días hábiles administrativos*".

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En el caso bajo estudio, el Organismo Fiscal otorgó al contribuyente un plazo de 10 (diez) días para justificar las inconsistencias detectadas, consistiendo ello específicamente en aportar documentación respecto a determinados depósitos bancarios efectuados en los períodos mensuales marzo/2018, agosto/2018 y septiembre/2018. Cabe remarcar que éste requerimiento de información por parte de la D.G.R. fue notificado al contribuyente el día 29/05/2019, mientras que mediante informe técnico de fecha 18/12/2019 emitido por la Sección Trámites perteneciente a la División Impuestos Declarativos de la D.G.R. se destaca que hasta dicha fecha el contribuyente aún no había emitido respuesta a lo solicitado por la Administración.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Asimismo, resulta de importancia remarcar lo normado en el artículo 6° de la referida resolución general, dicho artículo en su parte pertinente dispone: "*El incumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, con excepción de lo dispuesto en su último párrafo, dará lugar sin más trámite al rechazo de las actuaciones correspondientes a la solicitud presentada*".

Por todo lo expuesto, considero válida la postura del Organismo Fiscal al rechazar la solicitud de devolución interpuesta por PESA CARLOS ISAAC, puesto que, al interponer su pedido de devolución, no cumplió en su totalidad con lo previsto en el artículo 5° de la R.G. (D.G.R.) N° 90/2016, norma aplicable al caso bajo análisis. Cabe aclarar que, si bien el apelante aportó la documentación faltante

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

durante la instancia recursiva, no adjuntó documentación que justifique las inconsistencias detectadas posteriormente por la Autoridad de Aplicación, incurriendo de este modo, en el incumplimiento de lo dispuesto por el segundo párrafo del citado artículo. Tal incumplimiento habilita a la D.G.R. al rechazo sin más trámite de las actuaciones, conforme lo previsto en el artículo 6° de mencionada resolución general, citado en forma precedente.

En conclusión, por los motivos invocados en los considerandos que anteceden, corresponde: 1) NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente PESA CARLOS ISAAC, C.U.I.T. 23-08370627-9, en contra de la Resolución N° A 1378/18 de fecha 06/08/2018, emitida por la Dirección General de Rentas, y en consecuencia RECHAZAR la solicitud de devolución del saldo a favor del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Así lo propongo.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo: Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **Dr. José Alberto León** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:

1) NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **PESA CARLOS ISAAC, C.U.I.T. 23-08370627-9**, en contra de la Resolución N° A 1378/18 de fecha 06/08/2018, emitida por la Dirección General de Rentas, y en consecuencia **RECHAZAR** la solicitud de devolución del saldo a favor del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

2) REGISTRAR, **NOTIFICAR**, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.

HACER SABER

ABF

C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION